

Radicación: N° 2012-180

Acción: Ejecutivo

Actor: Martha Gómez de Murillo

Accionado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros



140

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2012-0180
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA GOMEZ DE MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.126-128), previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 12 de septiembre de 2017, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la señora Martha Gómez de Murillo, por la suma de \$18'548.093, por concepto de capital; por la suma de \$27'078.495,05 por concepto de intereses moratorios y por la suma de \$797.717, como agencias en derecho ordenas en la sentencia objeto de ejecución, para un total de \$46.424.305.

Posteriormente, durante el termino de ejecutoria del auto que ordenó librar mandamiento de pago el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación visto a folios 55, recursos que fueron resueltos mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2017, en la cual se resolvió no reponer el auto recurrido y se rechazó por improcedente el recurso de apelación Folios 96-99.

Seguidamente, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto calendado 28 de septiembre del presente año, a través del cual se había resuelto no reponer el auto del 12 de septiembre del ogaño, por lo que el Despacho a través de providencia calendada 12 de octubre de 2017, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante¹.

Finalmente, con memorial radicado en la secretaria del Despacho el 17 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicita se realice control de legalidad a la liquidación efectuada por el Despacho previo a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El C.P.A.C.A. en su artículo 306 remite al C.G.P. para los aspectos no regulados, por su parte en su artículo 132 prevé que agotada cada etapa del el Juez deberá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades al

¹ Ver fol 123

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2012-180

Acción: Ejecutivo

Actor: Martha Gómez de Murillo

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

interior del proceso, para lo cual se debe verificar las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP que establece las siguientes:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

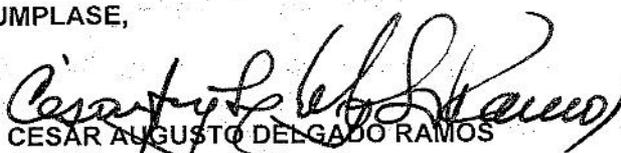
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De entrada advierte el Despacho que una vez revisado el expediente no se encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado irregularidades o vicio alguno que puedan dar origen a una nulidad.

Por lo anterior, como quiera que las causales de nulidad son taxativas y al no evidenciarse irregularidades o vicios que puedan generar una nulidad dentro del proceso de la referencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho ordena estarse a lo resuelto en auto del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora Martha Gómez de Murillo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué